

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 381

Santiago, seis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

VISTOS:

1.- La denuncia formulada por la empresa Atika S.A. en contra de la sociedad Cerámicas Cordillera S.A., quien expresa que su giro es la importación y comercialización de revestimientos cerámicos y que en este mercado la empresa Cerámicas Cordillera S.A., fabricante nacional de estos mismos productos, habría iniciado, a partir del mes de Julio de 1991, una campaña publicitaria que atenta en contra de las normas de la libre competencia económica, y en particular, que afecta y menoscaba directamente los productos importados y comercializados por Atika S.A., con los consiguientes perjuicios para esta última empresa.

2.- Según la denunciante, Cordillera S.A. habría utilizado un sistema de publicidad que, por una parte, desprestigia en general a las empresas importadoras de revestimientos cerámicos, entre las que se halla Atika S.A. imputándoles a los productos importados carencias, desventajas y defectos que no tiene y, por otra parte, dicha publicidad atentaría directamente en contra del prestigio de productos determinados comercializados específicamente por Atika S.A.

3.- A juicio de la recurrente, la publicidad comercial efectuada por la denunciada, que acompaña, aparecida en tres números seguidos del Suplemento "Vivienda y Deoporación" del diario "El Mercurio", de 27 de Julio, 3 y 10 de Agosto de 1991 y en la Revista "Caras" del 5 de Agosto de 1991, atribuye desventajas inexistentes a los productos importados, principalmente, que no dispondrían de un stock suficiente de reposición; que no tendrían presencia en todo el país; que no serían durables y que

no tendrían calidad, defectos todos que no serían efectivos, según explica en su solicitud.

4.- Cerámicas Cordillera S.A., por su parte, solicita que se rechace la denuncia de Atika S.A., porque:

a) La publicidad reclamada se ajusta a las reglas internacionales sobre la materia y a las vigentes en Chile. Su propósito ha sido defender las ventajas de la industria nacional e informar a los consumidores sobre algunos riesgos objetivos de las mercancías importadas que, tratándose de importaciones de cerámicas extranjeras, son la discontinuidad en su abastecimiento, lo que sería un hecho objetivo y fácilmente comprobable, según lo señala en su presentación.

b) La publicidad impugnada por la recurrente no persigue propósitos ofensivos ni tiende a eliminar la competencia del producto importado, ya que se refiere en forma genérica a las cerámicas importadas y no a productos específicos de determinados importadores.

c) La defensa de la industria nacional es legítima, en especial, en este momento en que se están celebrando diversos convenios internacionales de libre comercio, por lo que destacar las bondades del producto nacional frente a la competencia extranjera es una práctica corriente que no merece reproche.

d) No existen normas legales que regulen la publicidad comparativa y no se ha establecido el foro para resolver sobre las contiendas que puedan originarse. Por ello, no sería procedente inmiscuir a la autoridad, pues sólo conduciría a regulaciones inconvenientes que limitarían la iniciativa privada, la libertad de expresión y la propia competencia comercial.

5.- A fojas 29 la empresa Desmo S.A. se hace parte en esta causa y adhiere a la denuncia formulada por Atika S.A.

6.- En cuaderno separado, Atika S.A. y Desmo S.A. solicitaron, como medida precautoria, que prohibiese a la denunciada efectuar la publicidad comparativa cuestionada en la denuncia,

petición a la que no se dió lugar, porque Cerámica Cordillera S.A. informó que había suspendido la publicidad en cuestión mientras no se resolviera la denuncia de autos.

7.- A fojas 97 se dictó el auto de prueba fijándose dos hechos sustanciales controvertidos. El primero, si Cordillera S.A. causó perjuicios a las denunciantes y el segundo, si hay diferencias significativas entre la disponibilidad en el mercado para su reemplazo, entre los productos de las denunciantes y de la denunciada.

Se fijó audiencia para la vista de la causa y se escucharon las exposiciones orales de los abogados de ATIKA S.A., de Desmo S.A. y de Cerámicas Cordillera S.A.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que se acogen las tachas formuladas a fojas 120, 122 y 123 de estos autos en contra de los testigos presentados por la denunciada, señores José Cristián Rodríguez Olivos, José Manuel Silva Silva y Carlos Eugenio Martínez Rivera por las causales de los N°s 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por encontrarse acreditado el vínculo de dependencia de los testigos señores Rodríguez y Martínez en relación con la parte que los presenta y la calidad de Director de la Agencia de Publicidad que llevó a cabo la campaña publicitaria del señor Silva, lo que le restaría objetividad para testificar, sin perjuicio de que esta Comisión se reserve la facultad de apreciar sus dichos, en conformidad con lo dispuesto en la letra F) del artículo 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SEGUNDO: Que la publicidad comparativa es importante para una adecuada transparencia del mercado y para la debida información de los consumidores siempre que sea veraz, objetiva, y demostrable, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de los Organismos Antimonopolios, la doctrina, el Código de Etica Publicitaria de la Asociación Chilena de Agencias de Publicidad (ACHAP), las instrucciones del Consejo Nacional de Televisión

en materia de publicidad comercial televisiva y el Código Internacional de Práctica Publicitaria de la Cámara Internacional de Comercio.

TERCERO: Que ha quedado demostrado que Cerámicas Cordillera S.A. ha efectuado una publicidad tendiente, por una parte, a destacar las cualidades que tendrían los revestimientos cerámicos fabricados en Chile por la denunciada, y por otra parte, a publicitar los defectos o carencias que, en general, le atribuye a los productos cerámicos importados. Asimismo, la denunciada ha publicado una fotografía en la que aparece un diseño que corresponde a un determinado producto que comercializa la empresa denunciante Atika S.A., destacando presuntos defectos en su comercialización, ~~atendido su origen importado.~~

CUARTO: Que la prueba rendida en autos y el stock disponible de mercadería de las partes involucradas, ha dejado en evidencia que no existen diferencias significativas entre la disponibilidad en el mercado, para su reemplazo, entre los productos de las denunciantes y los de la denunciada y que esta última ha estado efectuando importaciones de cerámicas desde Argentina y Brasil, lo que demuestra que también aprecia los productos importados aunque no los publicite como tal.

QUINTO: Que lo anteriormente expresado permite a esta Comisión sostener que la publicidad efectuada por Cordillera S.A. no reúne los requisitos señalados en el considerando segundo de este fallo por lo que la denunciada no puede reanudarla pues, además, tiende a desprestigiar los productos de sus competidores.

SEXTO: Que, atendidas las circunstancias de que Cerámicas Cordillera S.A., voluntariamente cesó la publicidad cuestionada, en tanto esta Comisión resolviera el asunto debatido y que no fue posible probar el perjuicio que habrían experimentado las denunciantes en el breve lapso en que tuvo lugar dicha publicidad, esta Comisión no ha estimado necesario imponer una multa a la denunciada ~~por haber~~ infringido las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Y vistos, además lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto Ley N° 211, de 1973

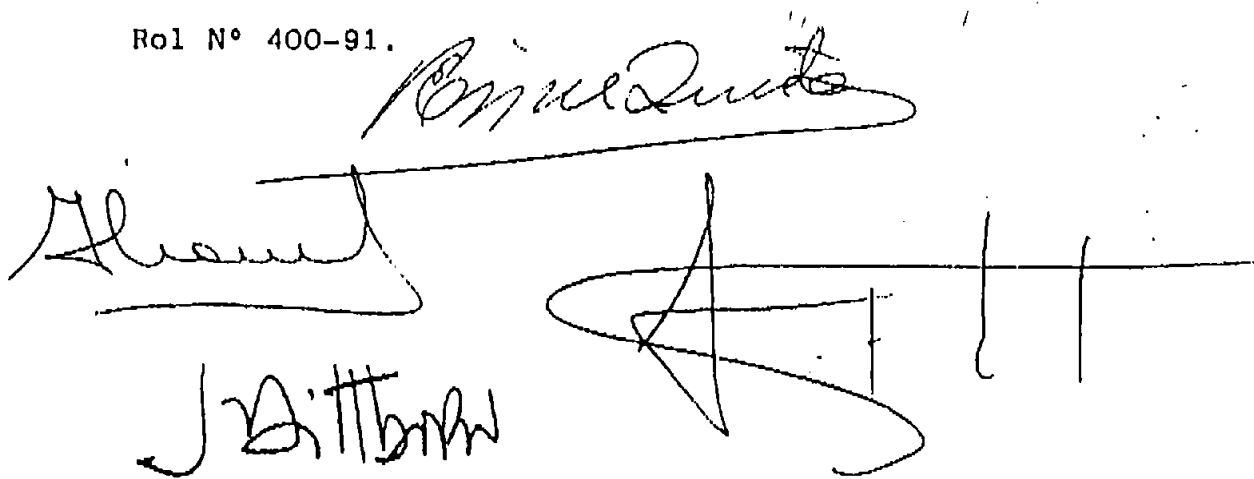
SE DECLARA

1°.- Que Cerámicas Cordillera S.A., con la publicidad denunciada por ATIKA S.A., ha infringido las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973 en la forma señalada en este fallo.

2°.- Que, atendido lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto, se previene a Cerámicas Cordillera S.A. que no puede efectuar una publicidad como la debatida en autos por carecer de los requisitos de ser veraz, objetiva y demostrable.

Notifíquese al Fiscal Nacional Económico y a las partes.

Rol N° 400-91.



Pronunciada por los señores Enrique Zurita Camps, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, Hugo Lavados Montes, Superintendente de Valores y Seguros, Sergio Gaete Rojas, Decano de Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins, Julio Dittborn Cordua, Decano de la Facultad de Economía y Administración de la Universidad Nacional Andrés Bello, Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director Nacional de Estadísticas. No firma el señor Dueñas, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrar se ausente al momento de la firma.

ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaría Abogado de la H.
Comisión Resolutiva